

Título abreviado	Título completo	Referencia	Reserva respecto de la aplicación de la Parte I	Reserva respecto de la aplicación de la Parte II	Fecha diferente de aplicabilidad de determinadas concesiones	Fecha diferente de aplicabilidad de determinadas disposiciones	Plazo diferente de notificación previa
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
	Tercer Protocolo de concesiones suplementarias anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Dinamarca y República Federal de Alemania), 15 de julio de 1955.	250 UNTS 292	—	—	Párr. 2 a)	—	—
	Cuarto Protocolo de concesiones suplementarias anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (República Federal de Alemania y Noruega), 15 de julio de 1955.	250 UNTS 297	—	—	Párr. 2 a)	—	—
	Quinto Protocolo de concesiones suplementarias anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (República Federal de Alemania y Suecia), 15 de julio de 1955.	250 UNTS 301	—	—	Párr. 2 a)	—	—
Acta Rectifi. 1955	Acta de rectificación del Protocolo de enmienda de la Parte I y de los artículos XXIX y XXX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, del Protocolo de enmienda del preámbulo y de las Partes II y III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y del Protocolo de enmienda de las disposiciones orgánicas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 3 de diciembre de 1955.	278 UNTS 246	—	—	—	—	—
	Sexto Protocolo de concesiones suplementarias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 23 de mayo de 1956.	244 UNTS 2	—	—	Párr. 4	—	—
	Séptimo Protocolo de concesiones suplementarias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Austria y República Federal de Alemania), 19 de febrero de 1957.	369 UNTS 364	—	—	Párr. 4	—	—
	Octavo Protocolo de concesiones suplementarias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Cuba y Estados Unidos de América), 20 de junio de 1957.	274 UNTS 322	—	—	Párr. 2	—	—
	Protocolo relativo a las negociaciones celebradas para elaborar la nueva Lista III-Brasil- del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 31 de diciembre de 1958.	398 UNTS 318	—	—	Párr. 7	—	—
Decl. relativa al art. XVI:4 1960	Declaración por la que se hacen efectivas las disposiciones del artículo XVI:4 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 19 de noviembre de 1960.	445 UNTS 294	—	—	—	—	—
	Protocolo de adhesión de Portugal al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 6 de abril de 1962.	431 UNTS 208	Párr. 3	Párr. 1 b)	Párr. 7	Párr. 2 b)	Párr. 12
	Protocolo de adhesión de Israel al X Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 6 de abril de 1962.	431 UNTS 244	—	Párr. 1 b)	Párr. 6	Párr. 2 b)	Párr. 10
	Protocolo que incorpora al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio los resultados de la Conferencia Arancelaria 1960-1961, 16 de julio de 1962.	440 UNTS 2	—	—	Párr. 5	—	—
	Décimo Protocolo de concesiones suplementarias anejo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Japón y Nueva Zelanda), 28 de enero de 1963.	476 UNTS 254	—	—	Párr. 4	—	—
	Protocolo adicional del Protocolo que incorpora al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio los resultados de la Conferencia Arancelaria de 1960-61, 6 de mayo de 1963.	501 UNTS 304	—	—	Párr. 4	—	—
	Protocolo de adhesión de España al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 1º de julio de 1963.	476 UNTS 264	Párr. 4	Párr. 1 b)	Párr. 8	Párr. 2 b)	Párr. 12

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 27 de mayo de 1981.

Publiquese y ejecutase.

JULIO CESAR TURRAY AYALA

El Ministro de Salud Pública,
Alfonso Jaramillo Salazar.

El Ministro de Educación Nacional,
Carlos Albán Holguín.

LEY 51 DE 1981
(junio 2)

por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada el 17 de julio de 1980, cuyo texto certificado es el siguiente:

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta, así mismo, las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer.

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Título abreviado	Título completo	Referencia	Reserva respecto de la aplicación	Reserva respecto de la aplicación de la Parte II	Fecha diferente de aplicabilidad de determinadas concesiones	Fecha diferente de aplicabilidad de determinadas disposiciones	Plazo diferente de notificación
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Prot. Parte IV 1965	Protocolo de enmienda del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, por el cual se incorpora en éste una Parte IV relativa al comercio y al desarrollo, 8 de febrero de 1965.	Acta Final, 2º período de sesiones extra-ordinario, GATT, 47.	—	—	—	—	—
	Protocolo de adhesión de Suiza al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 1º de abril de 1966.	GATT, Prot. Acc. Suiz. GATT, Prot. Acc. Yugo.	—	Párrs. 1 b), 4 y 5	Párr. 9	Párr. 2 b)	Párr. 15
	Protocolo de adhesión de Yugoslavia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 20 de julio de 1966.	GATT, Prot. Acc. Yugo.	—	Párr. 1 b)	Párr. 4	Párr. 2 b)	Párr. 9
	Protocolo de adhesión de Corea al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 2 de marzo de 1967.	GATT, Prot. Acc. Korea	—	Párr. 1 b)	Párr. 4	Párr. 2 b)	Párr. 9
	Protocolo de Ginebra (1967) anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 30 de junio de 1967.	GATT, Instrs. 1964-67 Conf. I, 21	—	—	Párr. 4	—	—
	Protocolo de adhesión de Argentina al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 30 de junio de 1967.	GATT, Instrs. 1964-67 Conf. V, 3719	—	Párr. 1 b)	Párr. 4	Párr. 2 b)	Párr. 9
	Protocolo de adhesión de Islandia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 30 de junio de 1967.	GATT, Instrs. 1964-67 Conf. V, 3763	—	Párr. 1 b)	Párr. 4	Párr. 2 b)	Párr. 9
	Protocolo de adhesión de Islandia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 30 de junio de 1967.	GATT, Instrs. 1964-67 Conf. V, 3789	Párr. 2 b)	Párr. 1 b)	Párr. 4	Párr. 2 c)	Párr. 9
	Protocolo de adhesión de Polonia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, 30 de junio de 1967.	GATT, Instrs. 1964-67 Conf. V, 3959	Párrs. 4 y 7	Párrs. 1 b), 3, 4, 7 y 8	—	Párr. 2 b)	Párr. 14

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,
JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional
Bogotá, D. E.
Publiquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Carlos Lemos Simmonds.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,
Javier Fernández Riva.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Gabriel Melo Guevara.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D. E., junio, 1980.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto certificado del Protocolo de Adhesión de Colombia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado en Ginebra el 28 de noviembre de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y el texto del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, suscrito en Ginebra el 30 de octubre de 1947 del cual reposa un ejemplar en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,
Humberto Ruiz Varela.
Bogotá, D. E.

Artículo tercero. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Protocolo y el Acuerdo que por esta misma Ley se aprueban.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, y para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.
Han convenido en lo siguiente:

PARTE I
ARTICULO 1º

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

ARTICULO 2º

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar; si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTICULO 3º

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

ARTICULO 4º

- 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
- 2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

ARTICULO 5º

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

ARTICULO 6º

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II
ARTICULO 7º

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

ARTICULO 8º

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

ARTICULO 9º

- 1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
- 2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III
ARTICULO 10.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educa-